

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1885.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 92, Librería.

**LOGROÑO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.

Por un mes. . . . . 2 ptas.  
 Por tres id. . . . . 5,50 »  
 Por seis id. . . . . 10,50 »  
 Por un año. . . . . 20,50 »

FUERA.

Por un mes. . . . . 2,50 p  
 Por tres id. . . . . 7,50 »  
 Por seis id. . . . . 12,50 »  
 Por un año. . . . . 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.  
 Anuncios, 0,25 id. línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**Consejo de Ministros**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

**GOBIERNO CIVIL.**

Circular

Núm. 44

Hallándome autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia en uso de licencia, hago entrega interinamente del mando de la misma al Secretario de este Gobierno D. Felipe Rodríguez de Arellano. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 12 de Junio de 1889.

El Gobernador,

**José M.ª Perez Caballero.**

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Habiendo sido aprobado por la Diputación el repartimiento general del cupo que por la contribución territorial ha correspondido a esta provincia para el próximo año económico de 1889-90, ajustado al señalamiento hecho por Real orden de 15 de Mayo último y reglas dictadas por la Dirección general de Contribuciones en circular de 20 del mismo, se inserta á continuación la distribución del cupo que según la riqueza reconocida por los respectivos distritos municipales ha correspondido á cada uno de ellos á los tipos de gravamen de 15'386 por 100 las 4 048.082 pesetas que representa la riqueza rústica; colonia y pecuaria y 17'371 sobre las 1.396.047 pesetas de la urbana correspondiente á los distritos municipales de la primera sección ó sean los que vie-

nen llamados á contribuir en el actual año económico dentro del límite máximo de 14,50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y 16'50 por 100 de la urbana, como cuota del Tesoro y 1 por 100 respectivamente para premio de cobranza y gastos de comprobación; y al tipo de 20'106 por 100 sobre las 5.252.957 pesetas que importa la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 22'859 por 100 sobre las 1.153.740 pesetas á que asciende la urbana de los distritos de la 2.ª Sección ó sean los que igualmente deben contribuir dentro del máximo también de gravamen de 19'25 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 22 por 100 de la urbana como cuota del Tesoro, y 1 por 100 en ambos casos para premio de cobranza é iguales gastos de comprobación; y con el fin de que las operaciones de la formación del repartimiento individual se lleve á efecto con extrita sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 85 del Reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885 y demás vigentes en la materia, esta Delegación ha considerado oportuno comunicar á los Ayuntamientos, Juntas periciales, Administraciones Subalternas, y Comisiones de evaluación de la capital y partidos las siguientes prevenciones, todo sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto á dicha contribución para el referido año económico.

1.ª Desde el recibo del presente "Boletín", se ocuparan dichas Corporaciones en la confección de los repartimientos individuales que habrán de formarse por duplicado en papel timbrado de la clase 12.ª ó sea de 0'75 céntimos de peseta el original y de oficio la copia, ó reintegro equivalente, si lo ejecutan en impresos de papel común, relacionando los contribuyentes por orden alfabético sin omitir el segundo apellido y con separación de hacendados, vecinos y forasteros.

2.ª Con sujeción á lo que se dispone en el artículo 2.º de la actual ley de presupuestos, los Ayuntamientos y Corporaciones encargadas de la formación de los repartos individuales aumentarán en los mismos por razón de recargos municipales el 16 por 100 de la cantidad repartida para el Tesoro, ó la que sea necesaria, dentro de dicho tipo máximo de 16 por 100 para atender á los gastos de las inspecciones de enseñanza de las escuelas normales de Maestros y Maestras y del Instituto de segunda enseñanza provincial, girando además sobre el importe de dicho recargo el tanto por ciento de cobranza que corresponda a la respectiva zona recaudatoria de cada pueblo, que para conocimiento de los Ayuntamientos se publican á continuación;

1.ª zona. Logroño

**PARTIDO DE HARO.**

- 2.ª zona. Briñas y Haro
- 3.ª zona. Castañares, Cuzcurrita, Ochánduri, Tirgo, Villalba y Zarratón
- 4.ª zona. Callorigo, Foncea, Fonzaleche, Galbarruli, Sajazarra y Treviana
- 5.ª zona. Angunciana, Casalarreina, Cihuri, Gimileo, Ollauri y Rodezno

**PARTIDO DE ARNEDO**

- 1.ª zona. Arnedo, Herce, Préjano, Quél, Santa Eulalia bajera, Turruncún, Villarroya
- 2.ª zona. Arnedillo, Munilla, Enciso, Poyales, Zarzosa

**PARTIDO DE ALFARO**

- Zona única. Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Rincón de Soto

**PARTIDO DE SANTO DOMINGO**

- 1.ª zona. Ezcaray, Grañón, Santo Domingo
- 2.ª zona. Bañares, Cidamón Corporales, Manzanares, San Forcuato, Villarta Quintana
- 3.ª zona. Herramelluri, Leiva, Ojacastro, Pazuengos, Santurde de Santurdejo
- 4.ª zona. Baños de Rioja, Cirueña, Hervías, San Millán de Yécora, Tormantos, Valgañón, Villalobar, Zorroquin

**PARTIDO DE LOGROÑO**

- 2.ª zona. Alberite, Agoncillo, Leza de Río Leza, Rivafrecha y Villamediana
- 3.ª zona. Arrabal, Jubera, Lagunilla, Murillo, Cenzano
- 4.ª zona. Albéda, Clavijo, Nalda, Sorzano, Viguera
- 5.ª zona. Daroca, Entrena, Hornos, Lardero, Medrano, Sojuela, Sotés
- 6.ª zona. Cenicero, Fuenmayor, Navarrete, Torremonalvo

**PARTIDO DE NAJERA**

- 1.ª zona. Anguiano, Berceo, Estollo, San Millán de la Cogolla, Tobía, Villaverde
- 2.ª zona. Arenzana de Arriba, Azofra, Bezares, Hormilla, Hormilleja, Huércanos, Uruñuela
- 3.ª zona. Arenzana de Abajo, Baños de Río Tovia, Bobadilla Camprovín, Ledesma, Matute
- 4.ª zona. Badarán, Cárdenas, Castroviejo, Cordovín, Santa Coloma, Villarejo, Villar de Torre
- 5.ª zona. Alesanco, Alesón, Canillas, Cañas Manjarrés Torrecilla, Ventosa
- 6.ª zona. Najera, Pedrosó, Tricio
- 7.ª zona. Brieva, Canales, Mansilla, Villavelayo, Ventrosa, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba

**PARTIDO DE CERVERA**

- 1.ª zona. Aguilar, Cervera, Navajún, Valdemedera,
- 2.ª zona. Cornago, Grav-los, Igea, Muro de Aguan

Tanto por 100 de cobranza sobre el importe del recargo municipal

2 por 100

2'25 por 100

2 50 por 100



**PARTIDO DE ARNEDO**

- 3.<sup>a</sup> zona. Corera, Galilea, Ocón, El Redal, Robres
- 4.<sup>a</sup> zona. Bergasa, Bergasillas, Carbonera, Tudelilla, Villar de Arnedo } 2.50 por 100

**PARTIDO DE HARO**

- 1.<sup>a</sup> zona. Abalos, Briones, Rivas, San Asensio, San Vicente } 1.25 por 100

**PARTIDO DE CALAHORRA**

- Zona única. Alcanadre, Ausejo, Autol, Calahorra, Pradejón } 1.50 por 100

**PARTIDO DE TORRECILLA.**

- 1.<sup>a</sup> zona. Almarza, Ortigosa, Pradillo, Piniñes, El Rasillo, Villoslada
- 2.<sup>a</sup> zona. Nestares, Torrecilla de Cameros
- 3.<sup>a</sup> zona. Galinero, Lumbreras, Montalvo, Muro de Cameros, San Roman, Villanueva y Nava
- 4.<sup>a</sup> zona. Jalón, Santa María de Cameros, Soto, Terroba, Torre de Cameros
- 5.<sup>a</sup> zona. Ajamil, Cabezón, Hornillos, Laguna, Luezas, Rabanera, La Santa, Torremuña y Trevijano. } 3.50 por 100

Según determina el artículo 138 de la ley Municipal vigente, y el párrafo 2.º del art. 71 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condición de vecinos del pueblo, habrá de deducirse la quinta parte de dicho recargo municipal con relación á los vecinos de la localidad.

Para conocimiento de los Ayuntamientos, hace constar esta Delegación que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de presupuestos vigente, y en el caso de que el importe de dicho recargo municipal no se declare como cupo del Tesoro, y quede por consiguiente á disposición de los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones municipales, la Hacienda retendrá el importe de dicho recargo municipal, una cantidad igual á la que importen los gastos de la Inspección de enseñanza de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y del Instituto de 2.ª enseñanza de esta Capital que deban satisfacerse por los municipios. En su consecuencia para cubrir el referido precepto legal, la Administración hará trimestralmente la correspondiente retención de los recargos sobre la contribución territorial por una cantidad igual á la cuarta parte de la cuota anual á que ascienda la certificación que del importe de dichas obligaciones debe expedir la Excma. Diputación provincial, facilitando á los Ayuntamientos por tales sumas, las oportunas cartas de pago, cuyos documentos serán entregados por estas Corporaciones á dicha Diputación como valor efectivo correspondiente á las obligaciones indicadas.

3.<sup>a</sup> Las expresadas Corporaciones municipales deben fijar también el tanto por ciento con que sea necesario gravar la riqueza imponible de su respectiva localidad para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el ejercicio anterior, cuyo importe se señala á cada uno de los pueblos en virtud de los expedientes presentados en la Administración, con el aumento de 0.193 milésimas por cada 1000 pesetas de riqueza imponible que les ha correspondido para cubrir la cantidad de 2276 pesetas 61 céntimos que por resolución al expediente de reclamación extraordinaria de agravio, instruido por el pueblo de Lardero, ha sido declarada fallida por la Dirección general de Contribuciones en 2 de Julio último y Real orden de 5 de Mayo del mismo año, des-

pués de visita girada á petición del referido pueblo.

4.<sup>a</sup> En la cabeza de los repartimientos individuales se consignarán por las Corporaciones municipales los respectivos tanto por ciento y riqueza ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de gravamen que por cada concepto correspondan conforme al modelo núm. 2 que se inserta en el presente "Boletín."

Seguidamente, y con arreglo al mismo modelo, ejecutarán el repartimiento fijando á cada contribuyente con la separación que se marca la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices determinándose por los repartidores las cuotas que le correspondan en la proporción marcada; teniendo además en cuenta respecto de cada uno, las cantidades de que deba indemnizarse ó que deban recargarse por disposiciones expresas de la Administración, á virtud de reclamaciones anteriores, por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija y la parte que de ese total corresponde al trimestre, semestre ó año según la distribución establecida para el año económico venidero en la forma siguiente:

Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive (casilla 19 del modelo núm. 2.)

Las que se recaudarán semestralmente las de tres á seis pesetas (casilla 20 del modelo núm. 2.)

Las que se cobrarán por trimestres son las que excedan de seis pesetas (casilla 21 del modelo núm. 2.)

5.<sup>a</sup> Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el "Boletín oficial" de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas. Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento con un líquido imponible distinto del que se tenga señalado en el amillaramiento y sus apéndices, sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por ciento con el que la riqueza del distrito deba contribuir para el Tesoro; para cubrir partidas fallidas

perdones ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar el contribuyente su cuota aplicándole equivocadamente cualesquiera de los respectivos tantos por ciento.

6.<sup>a</sup> Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere la prevención anterior.

De sus resoluciones pueden alzarse los contribuyentes reclamantes ante esta Delegación de Hacienda dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

7.<sup>a</sup> Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se presenten y hechas en el mismo las rectificaciones, á que en su caso den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial le remitirán á la Administración para su examen y aprobación acompañándole precisamente copia autorizada del mismo reparto, y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Dicho reparto, extendido en el papel sellado correspondiente en la forma consignada en la prevención 1.<sup>a</sup>, há de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, sellando cada una de sus hojas con el de la Corporación respectiva.

8.<sup>a</sup> Al repartimiento acompañarán también listas cobratorias separadas de los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, de los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto, deduciendo el importe total de la que corresponda las cuotas impuestas á los "Bienes Nacionales", entendiéndose como tales los que el Estado administra y cobra sus rentas, advirtiendo á las Corporaciones municipales que serán responsables del pago de todas aquellas cuotas que se impongan por este concepto y que no se comprueben por los datos que existen en la Administración de Impuestos y Propiedades, á cuyo efecto se unirá asimismo una certificación en que consten detalladamente las fincas por las que se impone la contribución, con su situación, cabida, linderos y líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y sus apéndices; expresando también el cultivo á que están destinadas, y el nombre del colono que las lleve en arrendamiento. Las Corporaciones encargadas de la formación de los repartos, deben tener presente, que de no remitir dicha certificación, el importe de la contribución impuesta á los bienes del Estado, se señalará á mas repartir en el año económico siguiente.

9.<sup>a</sup> Siendo uno de los principales datos para el examen que há de practicar la Administración en los repartimientos individuales, los apéndices de altas y bajas al amillaramiento que deben ser previamente aprobados, y no habiéndolos remitido hasta la fecha á las respectivas Administraciones, mas que muy contados Ayuntamientos, á pesar de lo terminantemente dispuesto en el artículo 61 del Reglamento fecha 30 de Septiembre último, esta Delegación de Hacienda previene á las Corporaciones interesadas que no se admitirá ningún repartimiento sin que antes se hayan remitido y aprobado los mencionados apéndices al amillaramiento, al cual deben acompañar los estados resúmenes

que se determinan en el artículo 59 del propio Reglamento.

10. No se aprobará por esta oficina repartimiento alguno individual que contenga defectos esenciales, tanto en las operaciones aritméticas, cuanto en la fijación de la riqueza imponible á cada contribuyente, así como tampoco los que se hayan girado con un tanto por ciento mayor que el permitido por la ley, por cuota para el Tesoro, en cuyo caso debe acompañarse la correspondiente reclamación de agravio general del distrito.

11. El cupo señalado por la Administración es fijo é invariable, y por consiguiente, al practicarse la distribución no podrá repartirse más ni menos cantidad que la fijada á cada pueblo por los diferentes conceptos aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los tipos máximos que se señalan en la cabeza de esta circular.

12. A los repartimientos deben correr unidos los resúmenes de riqueza por los conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana, con expresión de número de propietarios que resultan por cada uno de los cuatro conceptos expresados, y el resumen de escala de contribuyentes é importe de sus cuotas, según se há verificado en repartos anteriores, acompañando también certificación en que se haga constar el acuerdo para la imposición del recargo municipal y estado de fincas exentas perpétua y temporalmente, y por último los cuadernos de recibos talonarios llenos sus matrices, los cuales han de coserse por separado en la misma forma que las listas cobratorias. Los Ayuntamientos cuidarán de recoger de esta Administración las hojas necesarias para los contribuyentes que figuren en cada una de las listas cobratorias, por medio de persona competente autorizada, debiendo expresar con claridad, y por separado, los necesarios para los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, para los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto.

13. Para la ejecución del repartimiento y formación de los documentos anejos al mismo, concede esta Delegación el plazo improrrogable de los días que restan del presente mes, dentro del cual han de presentarse en la Administración de contribuciones de esta provincia los correspondientes á los pueblos de este partido y en las Administraciones Subalternas los correspondientes á los pueblos de cada partido, utilizando el correo ó el conducto que los Ayuntamientos crean más apropiado, pero advirtiéndolo que aunque se presenten á mano los repartos han de ponerse los sellos de franqueo correspondientes á su peso, inutilizados por las Administraciones de Correos.

Después de las anteriores prevenciones es de creer que ninguna duda puede producir á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación para llevar á efecto los trabajos de formación de sus respectivos repartos; pero si á pesar de lo expuesto surgiera en la práctica alguna dificultad, pueden consultar á las respectivas Administraciones cuantos casos ocurran, que serán contestados inmediatamente, para que este servicio no sufra la menor demora.

Esta Delegación encarga á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación, la mayor exactitud en las operaciones del repartimiento, para que no haya más diferencias entre las cantidades señaladas y repartidas que las indispensables que resultan de las fracciones aritméticas, y la más estricta observancia de las disposiciones anteriores, que deben tenerse muy presente en su formación, y espera del reconocido celo de todos sus individuos no darán lugar á la adopción de las medidas coercitivas que señala el artículo 81 del repetido Reglamento de 30 de Septiembre último, que esta oficina sería la primera en deplorar.

Logroño 12 de Junio de 1889. El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.



# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

## CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1889-90

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 2176.438 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1889-90, según la Real orden de 15 de Mayo último y Circular de 20 del mismo.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
		RIQUEZA rústica = Pesetas.	RIQUEZA pecuaria = Pesetas.	TOTAL riqueza rústica y pecuaria = Pesetas.	RIQUEZA urbana = Pesetas.	TOTAL riqueza imponi- ble considerada al distrito = Pesetas.	GUPO de contribución para el Tesoro correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria con inclusión del 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobación = Pesetas.	GUPO de contribución correspondiente á la riqueza urbana con inclusión del 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobación. = Pesetas.	TOTAL cupo de contribución para el Tesoro = Pesetas.	AUMENTO par enbrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del artículo 84 del reglamento con deducción del ... por 100 repartido de más en el mismo período = Pesetas.	TOTAL = Pesetas.	BAJAS de lo repartido de más en la localidad en el año anterior deducido el ... por 100 de las fallidas y repartidas de menor en el mismo repartido = Pesetas.	TOTAL liquido repartido = Pesetas.
<b>DISTRITOS MUNICIPALES</b>													
<b>Sección 1.<sup>a</sup></b>													
De los distritos cuya riqueza rústica y pecuaria no puede exceder del 15'50 por 100 de gravamen y del 17'50 por 100 en a urbana:													
Abalos	78528	1346	79874	4326	84200	12289	751	47	13041	27	13053	35	13053
Alcanadre	70918	5032	75950	21443	97393	11686	3724	79	15410	85	15430	32	15430
Alfaro	403271	25943	429214	88090	517304	66041	15301	95	81343	02	81589	17	81589
Arnedillo	22127	2474	24601	23397	47998	3785	4064	22	7849	43	7858	69	7858
Arnedo	257904	5780	263684	52816	316500	40571	9174	57	49746	35	50245	11	50245
Azofra	162987	14350	177337	41608	218945	27285	7227	64	34513	62	34658	85	34658
Badarán	40462	1100	41562	2568	44130	6394	446	08	6841	00	6855	11	6855
Bañares	73929	3588	77517	8799	86316	11927	1528	46	13455	62	13472	28	13472
Bañares	53547	3320	61867	8236	70103	9519	1430	66	10949	83	10972	63	10972
Bañares de Rioja	32975	3203	36178	3160	39338	5566	548	91	6115	44	6177	43	6177
Bezares	8121	1527	9648	957	10605	1484	166	26	1650	73	1650	73	1650
Brieva	20028	3558	23586	2741	26327	3629	476	13	4105	19	4105	19	4105
Briónes	339338	8953	348291	56744	405035	53589	9856	86	63446	71	63506	60	63506
Briñas	26145	899	27044	7014	34058	4161	1218	38	5379	51	5386	08	5386
Canales	17171	14663	31834	13290	45124	4898	2308	58	7206	72	7209	34	7209
Canás	20107	704	20811	1858	22669	3202	322	77	3524	85	3529	22	3529
Cihuri	26081	90	26171	2431	28602	4026	422	30	4449	09	4454	61	4454
Cirueña	19439	2110	21549	3295	24844	3315	572	36	3887	96	3887	96	3887
Cordovin	16680	340	17020	1281	18301	2618	222	52	2841	29	2841	83	2841
Corera	32280	3698	35978	8250	44228	5535	1433	09	6968	85	6995	47	6995
Daroza	5402	1816	7218	2054	9272	1110	356	80	1467	51	1469	17	1469
Fonzaleche	51284	2662	53946	5162	59108	8300	896	68	9197	10	9208	50	9208
Galilea	32609	3912	36521	3291	39812	5619	271	68	6191	97	6197	97	6197
Galbarruli	15975	2062	18037	1558	19595	2775	570	64	3045	91	3049	47	3049
Haro	325418	2605	328023	251977	580000	50471	43770	42	94242	24	94354	18	94354
Hervías	26977	2272	29249	4523	33772	4500	785	68	5286	10	5286	10	5286
Hormilla	63956	2768	66724	11276	78000	10266	1958	73	12225	25	12242	61	12242
Hormilleja	19506	942	20448	4156	24604	3146	721	94	3868	17	3868	17	3868
Hornos	10978	2076	13054	1683	14737	2008	292	34	2300	89	2329	42	2329



	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Leza de río Leza	20712	1416	22128	23655	3404	75	265	25	3670	822	3670	11	3658
Logroño	299558	13269	312827	835205	48132	97	90741	26	138874	1	139696	80	139696
Luezas	4199	1094	5293	5874	814	42	100	93	915	9	916	54	916
Lumbrias	12733	17419	30152	32729	4639	35	447	64	5086	46	5096	45	5096
Lumbria	22941	5036	27977	58370	4304	70	5279	20	9584	73	9594	93	9594
Navajún	7496	2730	10226	12352	1573	44	369	29	1942	3	1946	50	1946
Quón	119248	9081	128329	137720	19745	37	1631	29	11376	154	11531	55	11531
Ortugosa	23753	6634	30387	47527	4675	50	2977	35	7662	75	7728	49	7728
Pradujón	25212	9967	35179	50413	5412	84	2646	19	8059	2	8059	10	8022
Rivadueña	53850	1624	5827	8862	896	58	527	26	1423	60	1426	37	1426
Rodezno	66321	2176	60032	81739	9236	84	3770	69	13007	2	13007	53	12954
Sujazarra	53492	3247	68497	91433	10539	32	1830	18	12369	12	9557	63	9557
San Asensio	196813	9550	206363	34218	31752	10	6593	09	38345	19	38364	24	38364
San Coloma	22230	6847	29077	42184	4473	95	893	03	5366	6	5373	68	5373
Sanzano	21190	4555	25745	28964	3961	27	559	19	4520	5	4526	05	4526
Sales	16521	2177	18698	24545	2876	98	1015	69	3892	13	3892	67	3874
Tirfo	65417	280	65697	70305	10108	45	800	44	10908	7	10922	46	10922
Torrantós	35855	3279	39134	46184	6021	37	1224	64	7246	7	7253	88	7253
Torreña	8575	7285	15860	18265	2440	30	417	77	2858	3	2861	59	2861
Tudella	99526	4746	104272	115100	16043	84	1880	92	17924	11	17936	41	17936
Uruñuela	62557	2469	31284	46184	8912	02	1181	22	10093	12	10105	74	10105
Villar de Arnedo	28816	4195	61415	74000	10356	20	1162	63	11518	19	11538	41	11538
Villanueva de Cameros	57220	3326	67307	86694	4813	48	610	44	5423	6	5430	36	5430
Vihaba	7568	1813	10894	15166	1676	20	742	09	10714	13	10727	18	10727
Villar de Torre	35337	4420	26549	39457	9449	59	400	76	2418	2	2421	09	2421
Villarejo	22129	2202	9375	10183	1442	46	375	74	4460	5	4466	21	4466
Vinegra de Abajo	7173	17098	22620	25900	3480	40	569	76	4050	4	4054	99	4054
Vinegra de Arriba	5522	9795	22192	24700	3414	54	435	66	3850	4	3854	97	3854
<b>TOTAL</b>	<b>3753406</b>	<b>294676</b>	<b>4048082</b>	<b>5444062</b>	<b>622859</b>	<b>242493</b>	<b>865352</b>	<b>2561</b>	<b>21</b>	<b>2561</b>	<b>867913</b>	<b>259</b>	<b>867653</b>

De los distritos cuya riqueza rústica y pecuaria no puede exceder del 20% por 100 la urbana.

Agoncillo y Arribal	87763	7490	95253	109196	19151	91	3184	44	22336	6	22336	35	22247
Aguiar del río Alhama	44351	4127	48478	63473	9747	16	3424	69	13171	74	13178	59	13178
Alamil	2933	1386	4319	5540	868	39	278	46	1146	1	1148	52	1148
Albelda	47420	1956	49376	64696	9927	72	3498	92	13426	11	13437	75	13437
Alberite	63582	4670	68252	77008	13722	99	1999	77	15722	94	15722	76	15625
Aldeanueva de Ebro	64344	14090	78434	116083	15770	22	8598	61	24368	88	24393	71	24393
Alesanco	95572	4876	100148	115825	20196	44	3511	93	23708	22	23708	37	23685
Alesón	19534	429	19963	21970	4013	83	458	38	4472	6	4478	94	4478
Almarza	4669	2439	7108	9180	1429	16	473	22	1902	1	1904	16	1904
Anguclana	36827	1538	38365	46127	7713	80	1772	75	9486	9	9495	56	9495
Anguiano	50740	25402	76142	88280	15309	38	2772	19	18081	151	18081	57	17901
Arenzana de Abajo	30445	2100	32545	38945	6543	60	1461	63	8005	29	8156	30	8156
Arenzana de Arriba	15063	1225	16288	17170	3274	93	201	43	3476	15	3476	36	3476
Ausejo	118282	12879	131161	156000	26371	70	5672	95	32044	388	32059	86	32059
Baños de río Tova	44972	1396	46368	57500	9322	91	831	79	11865	388	12253	36	12253
Berceo	36505	6374	42879	46521	8621	41	1467	40	9453	9	9462	81	9462
Bergasa	19230	3706	22936	29361	4611	60	288	22	6079	5	6084	69	6084
Bergasilla	4833	1405	6238	7500	1254	23	288	22	1542	45	1542	45	1534
Bobadilla	6663	447	7110	7541	1429	56	98	44	1528	11	1528	11	1516
Cabeza de Cameros	2805	1815	3620	5320	727	85	388	26	1116	1020	96070	01	96070
Calahorra	324042	15491	339533	456799	68267	73	26782	26	95049	5	8459	90	8459
Camprovín	32031	4424	36455	41380	7329	77	1124	81	3061	2	3064	50	3064
Canillas	12510	861	13371	15005	2688	42	373	08	1296	1	1297	98	1297
Carbonera	4531	961	5492	6333	1104	24	192	08	2877	2	2880	15	2880
Cardenas	10827	1385	12212	14060	2455	38	422	06	20727	19	20747	12	20747
Casalarreina	77241	4257	81498	100507	16386	28	4341	44	8019	40	8030	30	8030
Castañares de Rioja	33948	1470	35418	39350	7121	27	898	03	8019	11	8030	30	8030

ADMINISTRACION DE TRIBUTACIONES DE LA PROVINCIA DE BORJÓN



	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Castroviejo	6042	17518	10000	1511	59	566	86	2078	45	2081	37	2081
Celónigo	12908	14599	15943	2935	33	3067	95	3516	28	3246	37	3246
Cenicero	126428	131104	169005	26360	24	8656	17	35016	41	35049	03	35049
Cervera del rfo Albama	84386	9559	146677	18610	24	12359	95	30970	19	30998	49	30998
Cidamón	15247	16588	17450	3335	24	196	86	3532	10	3535	90	3535
Clavijo	25870	28986	51217	8359	03	473	91	6301	94	6301	94	6290
Cornago	28233	41577	51217	8359	62	3201	66	1061	28	10563	74	10563
Corporales	20092	22533	24600	4530	56	472	81	5002	64	5044	21	5044
Cuzcurrita	107303	108647	122364	21844	95	3132	88	24977	76	25001	36	25001
Enciso	20241	22948	33400	4614	01	2400	83	7114	84	7243	67	7243
Entrona	57329	61068	68915	12278	55	1792	16	14070	71	14070	71	14042
Estollo	36703	42272	44754	8499	36	566	86	9066	22	9073	77	9073
Ezcaray	64283	91144	135280	18325	73	10080	18	28405	91	29751	45	29751
Foucea	43683	48381	55050	8727	65	53153	13	11250	88	11254	86	11254
Fuenmayor	113866	120283	156293	24174	47	835	70	32410	17	32643	60	32643
Gañinero de Cameros	3008	4020	4613	808	27	135	43	943	70	943	70	930
Gimileo	30028	30028	32000	6037	54	450	38	6487	92	6490	25	6490
Grávalos	36486	41778	52564	8400	04	2463	40	10863	44	10866	53	10866
Gradhón	97734	105766	114370	21265	69	2010	73	23276	42	23368	25	23368
Herra	23118	25590	32799	5145	22	1646	45	671	67	6870	80	6870
Herramelhuri	35756	38077	43044	7647	86	1143	54	8791	40	8791	40	8695
Hornillos	4533	7378	7940	1483	44	128	35	1611	79	1613	33	1613
Hueroanos	41359	43997	56023	9248	32	2289	83	11538	15	11542	62	11542
Igea	62513	74122	92138	14903	24	4112	37	19015	61	19032	54	19032
Jalón	3428	4533	5050	911	42	118	08	1029	50	1029	50	1026
Jubera	67488	72861	77443	14649	69	1046	48	15696	17	15711	12	15711
Laguna de Cameros	6976	7248	7942	1457	31	734	04	2844	41	2847	06	2847
Lagunilla	30649	16496	13710	2110	37	2044	76	9199	60	9374	93	9374
Lardero	73519	35585	44538	7154	84	2795	25	18326	21	18419	10	16139
Ledesma	4011	4533	5050	911	42	112	82	516	76	517	24	517
Lelva	34437	3725	46276	7417	03	2143	89	9560	92	9560	92	9559
Mañajares	2452	36889	46276	7417	03	457	01	3673	82	3673	82	3672
Mausilla	13235	15999	18000	3216	81	769	21	4113	30	4117	16	4117
Mausilla	8770	16631	20000	2844	45	355	54	3197	99	3200	63	3200
Menzanares	12225	14147	15695	2844	45	355	54	3197	99	3200	63	3200
Mature	45818	59958	65500	1205	37	1265	73	13321	10	13366	43	13366
Medrano	26279	27028	32707	5434	35	1297	02	6731	37	6737	08	6737
Monbalvo	1228	5009	2503	403	94	112	82	516	76	517	24	517
Murillo de Ito Leza	8118	161515	181355	32474	78	4531	24	37006	02	37049	00	37049
Muro de Aguas	5386	26125	31230	5252	78	1165	92	6418	70	6455	87	6455
Muro de Cameros	1327	5297	6560	1064	83	288	16	1353	29	1354	35	1354
Nalda	5388	65964	83774	13262	95	4067	01	17330	56	17330	56	17287
Najera	5697	178553	27000	35900	51	5804	27	46965	27	47031	85	47031
Navarete	114713	121584	146998	24446	11	11064	76	30250	38	30362	28	30362
Navarete	10847	11981	13030	2408	94	239	58	2648	52	2791	76	2791
Nieva	21319	25109	33684	5048	51	1958	44	7006	95	7219	55	7219
Ochanduri	25220	26333	28246	5294	60	436	91	5731	5	5731	51	5693
Ojcastro	28147	42365	47733	8518	05	1225	99	9744	04	9753	25	9753
Olauro	24740	25923	37250	5212	17	2586	96	7799	13	7806	32	7806
Pazuengos	7949	11327	14920	2547	27	514	10	3061	37	3062	19	3062
Pedrosa	13080	12669	22450	3466	34	1189	90	4656	24	4659	86	4659
Piedras	2152	3360	4500	675	57	260	36	935	93	936	49	936
Poyales	47559	23648	27508	4754	75	881	58	5636	33	5636	33	5627
Prejano	29307	33074	4013	6619	98	1609	91	8259	89	8276	64	8276
Quel	87711	96168	114062	19335	89	4086	79	23422	68	23655	64	23655
Rabanera	2294	4043	6225	812	90	498	34	1311	24	1312	44	1312
Rasillo (e)	4151	6504	8275	1307	72	404	93	1712	65	1720	56	1720
Redal (e)	37399	39711	42504	7984	44	637	89	8622	33	8629	69	8629
Rivas	14301	14709	15610	2957	45	205	78	3163	25	3166	25	3166
Rincón de Soto	62270	66312	84606	13332	93	4178	14	17511	07	17599	03	17599
Robres	4500	5323	6852	1070	25	1098	54	12111	79	12118	43	12118
San Millán de la Cogolla	47795	54775	59585	11013	25	1098	54	12111	79	12118	43	12118
San Millán de Yécora	16994	18068	19699	3632	82	372	50	4005	32	4008	05	4008
San florán	10524	16125	20665	3242	16	1036	88	4279	04	4283	24	4283
San Torcuato	17935	19051	20000	3830	46	216	73	4047	19	4050	63	4050
Santurde	20573	24808	27513	4987	99	624	64	5612	63	5617	95	5617



	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	ET
Santurdejo	20912	6664	27576	5834	33410	5544	1332	6876	6	6883	41	6883
San Vicente de la Sonsierra	225130	4547	229677	27756	257433	46179	6339	52518	36	52554	91	52554
Santa Eulalia Bajera	10320	594	10914	823	111737	2194	187	2382	1	2384	51	2384
Santa (La)	2752	4252	7004	887	7891	1408	202	1610	1	1612	48	1612
Santa Maria de Cameros	1967	713	2680	1070	3750	538	244	783	24	783	48	783
Sto. Domingo de la Calzada	197983	5669	203652	55651	259303	40947	12710	53657	531	54189	03	54189
Sojuela	16878	2183	19061	1994	21055	3832	455	4287	34	4287	89	4276
Soto de Cameros	37320	8089	45409	9225	54634	9130	2106	11236	34	11271	75	11271
Terroba	2412	1381	3793	1207	5000	762	275	1038	41	1038	72	1038
Torre de Cameros	4644	1627	6271	1560	7831	1260	356	1617	65	1682	99	1682
Torre de Alesanco	16239	311	16550	1710	18260	3327	390	3718	3	3721	67	3721
Torre de Alesanco	37221	7152	44373	52252	76625	8921	7366	16287	55	16343	78	16343
Torre de Alesanco	20255	922	21177	1323	22500	4257	302	4560	174	4734	97	4734
Tovilla	2451	1281	3732	1718	5450	750	392	1142	1	1144	33	1144
Trevijano	5070	2175	7245	2005	9250	1456	457	1914	1	1916	28	1916
Trevijano	6449	1870	8319	2436	10755	1672	556	2229	60	2289	12	2289
Valdemadera	6937	2335	9272	2857	12129	1864	652	2516	18	2535	12	2535
Valdemadera	10678	4615	15293	2407	17700	3074	549	3624	3	3628	02	3628
Valdemadera	21495	2848	24343	5657	30000	4894	1291	6186	75	6261	68	6261
Valdemadera	12170	7760	19930	2570	28500	4007	586	4594	7	4594	15	4594
Ventosa	33833	8181	42014	13744	55758	8447	3138	11586	45	11586	46	11586
Viguera	36085	1074	37159	1456	38615	7471	332	7803	9	7811	31	7811
Villalobar	75202	5561	80763	10290	91053	16238	2350	18588	57	18598	03	18598
Villamediana	18819	3428	22247	3185	25432	4473	727	5200	4	5257	76	5257
Villarta Quintana	7848	2400	10248	1195	11443	2060	272	2333	4	2337	61	2337
Villarroya	8785	2017	10802	1698	12500	2171	387	2559	12	2572	46	2572
Villaverde	11524	4387	15911	2282	18193	3199	521	3720	3	3724	23	3724
Villoslada	16415	15147	31562	15028	46590	6345	3432	2938	238	10016	28	10016
Zarzosa	7646	4317	11963	2336	14299	2405	533	12997	27	13025	56	13025
Zarzosa	58706	1844	60550	3606	64156	12174	823	12997	2	1620	13	1620
Zarzosa	5275	1630	6905	1004	7909	1388	229	1617	1	1684	76	1684
Zorraquin	6466	975	7441	819	8260	1496	187	1683	1	1684	76	1684
<b>TOTAL</b>	<b>4695785</b>	<b>537152</b>	<b>5232937</b>	<b>1133740</b>	<b>6366677</b>	<b>1052153</b>	<b>258933</b>	<b>1311086</b>	<b>6652 89</b>	<b>1317738 89</b>	<b>3003 89</b>	<b>1314735</b>
<b>RESUMEN.</b>												
60 de la seccion primera	3753406	294676	4048082	1395980	5444062	622859	242493	865352	2561 21	867913 21	259 41	867653 80
128 de la seccion segunda	4695785	537152	5232937	1133740	6366677	1052153	258933	1311086	6652 89	4317738 89	3003 89	1314735
<b>TOTAL general</b>	<b>8449191</b>	<b>831828</b>	<b>9281019</b>	<b>2529720</b>	<b>11810739</b>	<b>1675012</b>	<b>501426</b>	<b>2176438</b>	<b>9214 10</b>	<b>2185652 10</b>	<b>3263 30</b>	<b>2182388 80</b>

Logroño 1.º de Junio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavía.



PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ AÑO ECONÓMICO DE 1889-90. DISTRITO MUNICIPAL DE \_\_\_\_\_

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de las \_\_\_\_\_ pesetas que por la  
 Contribución territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ pesetas de este Distrito para el año económico de 1889-90 y demás  
 conceptos que se expresan:

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

RIQUEZA . . .	Rústica . . . . .
	Colonia , . . . .
	Pecuaria . . . . .
	Urbana . . . . .
TOTAL . . . . .	

HACENDADOS FORASTEROS.		VECINOS Y COLONOS.	
Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.

Contribución para el Tesoro al \_\_\_\_\_ por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, im-  
 ponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de  
 comprobación . . . . .  
 Contribución para el Tesoro al \_\_\_\_\_ por 100 sobre la riqueza urbana, imponible de este Dis-  
 trito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación . . . . .  
 Aumento del 16 por 100 sobre el total anterior por recargo municipal, con inclusión del \_\_\_\_\_ por 100  
 por premio de cobranza sobre el mismo recargo . . . . .  
 AUMENTO. . . . . { Por el \_\_\_\_\_ por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y  
 las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de  
 contribuciones se repartieron de menos en años anteriores . . . . .

Pesetas	Cénts.

TOTAL GENERAL. . . . .

BAJA . . . . . Por el \_\_\_\_\_ por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores

TOTAL LIQUIDO. . . . .



